



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00336-2019-PA/TC
LORETO
HENRY ALVA HERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Henry Alva Hernández contra la resolución de fojas 107, de fecha 25 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:03:43-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:50-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/09/2020 18:55:52-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:37:49+0200



4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare: i) la nulidad de todo lo actuado expedido por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el proceso seguido contra el Gobierno Regional de Loreto, sobre acción contenciosa-administrativa (Expediente 00878-2015), y se reponga el proceso al estado de realizarse la audiencia única; y ii) la nulidad de todo lo actuado en el cuaderno de Queja 170-2017, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por haberse rechazado indebidamente su recurso de queja.
5. En líneas generales, el recurrente alega la vulneración de su derecho al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues considera que, en el proceso subyacente, se ha incurrido en una serie de vicios derivada de sus cuestionamientos a la citación para la audiencia única, que tornan en irregular el proceso. Agrega que se rechazó su recurso de queja bajo el argumento de que las copias presentadas como recaudos no se encontraban firmadas por abogado.
6. No obstante lo anterior, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, respecto del pedido de nulidad de todo lo actuado en el cuaderno principal, que si bien el actor no señala con claridad cuáles son las resoluciones que cuestiona, se infiere de su petitorio que objeta las resoluciones emitidas por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas por los presuntos errores en la citación para la audiencia de pruebas contenidas en: i) la Resolución 4, de fecha 14 de diciembre de 2015 (f. 5), que señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas bajo apercibimiento de ley en caso de inasistencia de las partes; ii) Resolución 5, de fecha 10 de marzo de 2016 (f. 10), que agregó a los autos los antecedentes, designación de nuevo abogado y nuevo domicilio procesal del demandado; iii) Resolución 6, de fecha 28 de marzo de 2016 (f. 21), que dispone señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas; y iv) Resolución 7, de fecha 14 de abril de 2016 (f. 12), que dio por concluido el proceso y ordenó su archivamiento por inasistencia de las partes a la audiencia única.
7. Así las cosas, esta Sala hace notar que los cuestionamientos que ahora se formulan en el amparo fueron en su momento propuestos en el proceso subyacente y resueltos al expedirse la Resolución 8, de fecha 25 de mayo de 2016 (f. 14), que rechazó su pedido de nulidad en todos sus extremos. Igualmente, esta Sala aprecia que contra dichas resoluciones no se interpuso el recurso de apelación, dejando consentirlas, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional no corresponde expedirse pronunciamiento sobre el fondo.
8. Por otro lado, se observa que contra la citada Resolución 8, que también se cuestiona, el actor interpuso recurso de apelación, emitiéndose la Resolución 12,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00336-2019-PA/TC
LORETO
HENRY ALVA HERNÁNDEZ

de fecha 21 de setiembre de 2017 (f. 37), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente su apelación por considerar que no procede la apelación de un auto emitido en una articulación.

9. Finalmente, respecto del cuestionamiento del cuaderno de Queja (170-2017), se verifica que la antedicha Resolución 12 fue materia de recurso de queja, emitiéndose la Resolución 1, de fecha 3 de octubre de 2017 (f. 50) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que fue rechazada, toda vez que no cumplió con la formalidad prescrita en el artículo 402 del Código Procesal Civil, referida a la presentación de las copias simples firmadas y selladas por el abogado.
10. De lo expuesto, se observa que la Resolución 1 era firme desde su expedición, toda vez que contra ella no procedía interponer ningún otro recurso. Pese a ello, el actor promovió su nulidad mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2017, tal como se desprende del reporte de seguimiento de expedientes del Poder Judicial <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución 2, de fecha 4 de diciembre de 2017 (f. 54). A criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, al haber desplegado una actividad procesal inconducente para la reversión de la aludida resolución, el plazo de prescripción del presente amparo debe computarse desde el día siguiente de la notificación de la Resolución 1. Por ello, aun cuando el recurrente no haya adjuntado la cédula de notificación y ello en sí mismo impida que se pueda expedir una sentencia sobre el fondo, esta Sala observa, además, que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución cuestionada cuando menos desde el 17 de octubre de 2017, dado que es en esa fecha que presentó su pedido de nulidad; por lo que al haberse presentado la demanda de amparo el 15 de enero de 2018 (f. 58), es de aplicación el artículo 5.10 y 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00336-2019-PA/TC
LORETO
HENRY ALVA HERNÁNDEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00336-2019-PA/TC
LORETO
HENRY ALVA HERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien coincido con la ponencia respecto a que se declare improcedente el recurso de agravio constitucional empleando la causal de rechazo invocada, pero discrepo y por ende me aparto de lo expuesto en sus fundamentos 4 a 8, en atención a las siguientes razones:

1. Luego de revisar la demanda considero que su real objeto es cuestionar la denegatoria del recurso de apelación deducido contra la Resolución 8, de fecha 25 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Transitorio de Maynas (Expediente 00878-2015), que rechazó el pedido de nulidad referido a diversos actos procesales expedidos en tal proceso ordinario. En efecto, busca la admisión del recurso denunciando afectación de su derecho a la pluralidad de instancias tanto por parte del referido juzgado como de la Sala superior alegando esencialmente que se rechaza la queja por cuestiones de forma (escrito no autorizado por abogado) sin “hacer un exhaustivo análisis de la documentación presentada” (sic).

2. En tal sentido, corresponde analizar en primer lugar los actuados en el cuaderno de Queja (170-2017), pues mediante Resolución 1, de fecha 3 de octubre de 2017, la Sala Civil de Loreto rechaza la queja interpuesta contra la Resolución 12, de fecha 21 de setiembre de 2017, expedida por el *a quo*, acto procesal que materializa la denegatoria del recurso de apelación contra la Resolución 8 antedicha.

3. Así las cosas, tal y como se expuso en los fundamentos 9 y 10 de la ponencia, no corresponde evaluarse el fondo ya que el recurrente no adjuntó la cédula de notificación; además, advierte que cuando menos el recurrente tuvo conocimiento de la referida Resolución 1, el 17 de octubre de 2017, fecha en la que plantea su pedido de nulidad contra esta, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 5, incisos 10 y 44 del Código Procesal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:03:40-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:44-0500